



EXPEDIENTE : 1617-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : SOLITARIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-101-031768

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1441 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Solitaria" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**)
2. Mediante Informe de Supervisión N° 913-2017-OEFA/DS-MIN², (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1912-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, notificada al titular minero el 10 de julio del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de agosto del 2018, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo



¹ Página 8 al 17 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente N° 1617-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 2 al 14 del expediente.

³ Folio 20 del expediente.

⁴ Folios 21 al 27 del expediente.



19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten o impidan que el agua proveniente de la tubería desempalmada que conduce agua de mina no tratada entre en contacto con el suelo

- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAE**), concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE⁶ y en el artículo 74° de la LGA⁷, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.
6. Habiéndose definido la obligación ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, la Dirección de Supervisión observó que el titular mineo no habría implementado medidas de previsión y control que eviten el contacto directo sobre el suelo del agua proveniente de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina (recibe agua de la bocamina Nivel 500), debido a que la tubería de conducción se encontraba desempalmada (Coordenadas UTM WGS N 8628066, E 425673), antes de ingresar a un canal de concreto dirigido hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales.
9. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 27 al 39, 93, 94, 96, 99 y 100 del Anexo 3 – Panel fotográfico del Informe de Supervisión⁹.
10. Sin embargo, de la revisión del Anexo 6 de Acta de Supervisión – Observaciones del Administrado, se advierte que el titular minero ejecutó las medidas para la subsanación del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, se consignó lo siguiente:
 - i) Excavación del suelo impactado por las aguas no tratadas de la boca mina del nivel 500.
 - ii) Empalme (unión) de la tubería, evitando la salida del agua.

⁶ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)

"Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental"

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁸ Folios 5 al 8 del expediente.

⁹ Folios 184 al 190 y 217 al 220 del expediente.

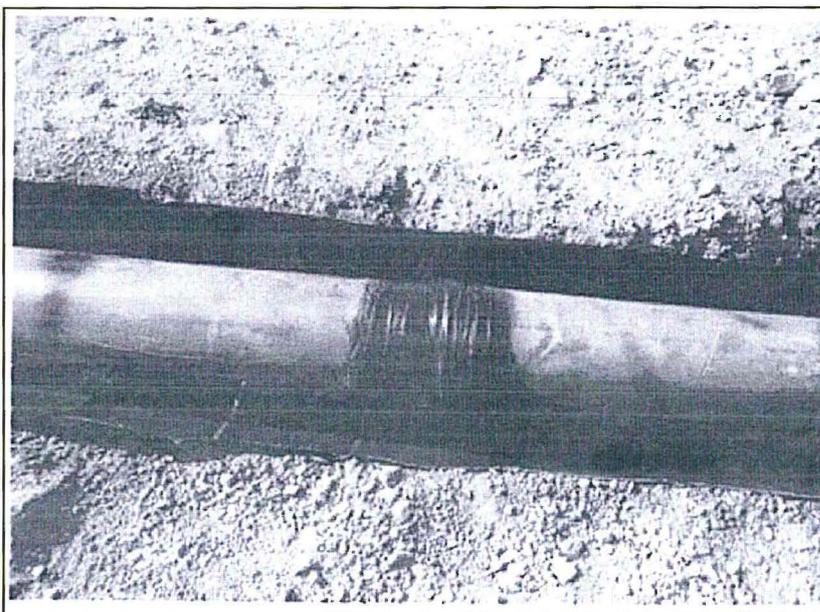


- iii) Se colocó una bandeja de ½ cilindros, como medida de contingencia ante cualquier desempalme de la tubería, impermeabilizando la cuneta y evitando el contacto con el suelo.
- iv) El suelo impactado por la fuga de agua fue dispuesto al vaso de la relavera, por el probable contenido de Cu, Zn y Fe (por ser agua de proceso, la cual es tratada en la PTARI)

11. Para acreditar lo señalado, el titular minero adjunta las siguientes fotografías:

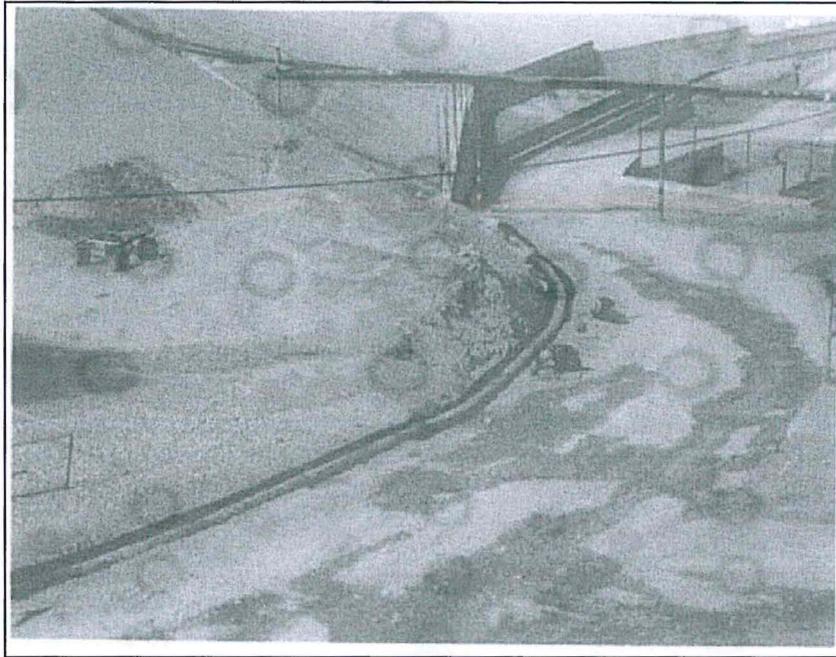


Excavación del suelo afectado
Fuente: Compañía Minera San Valentín

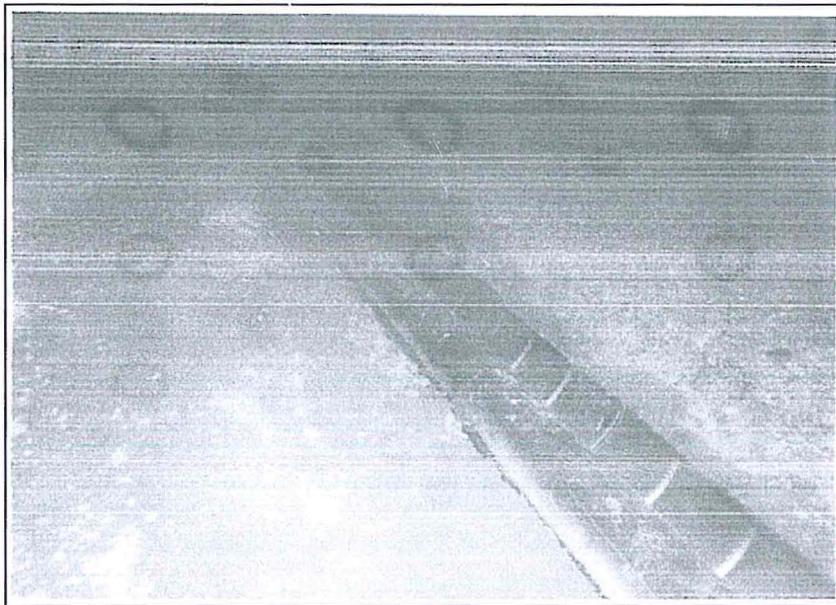


Empalme de tubería
Fuente: Compañía Minera San Valentín



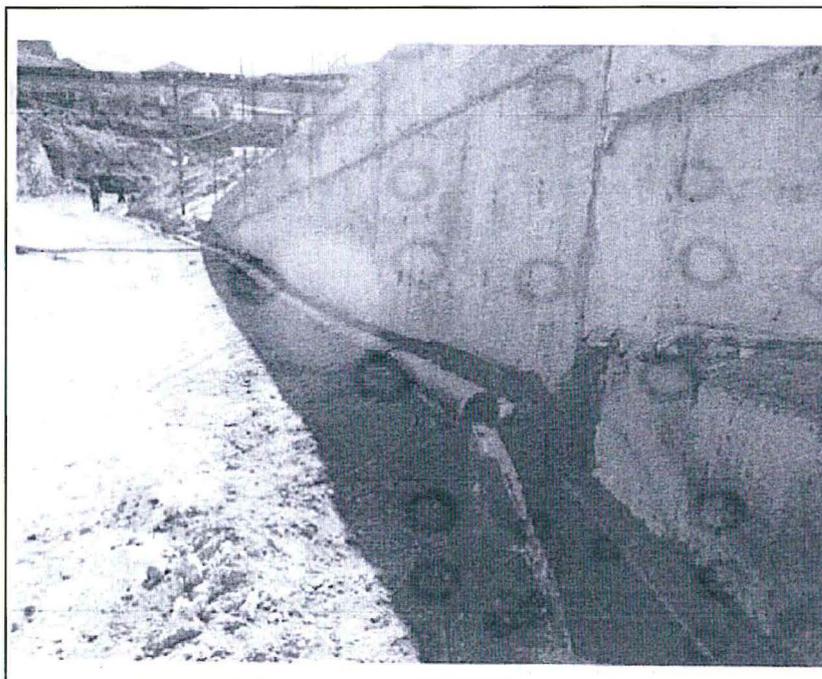


Implementación de bandeja de 1/2 cilindros
Fuente: Compañía Minera San Valentín



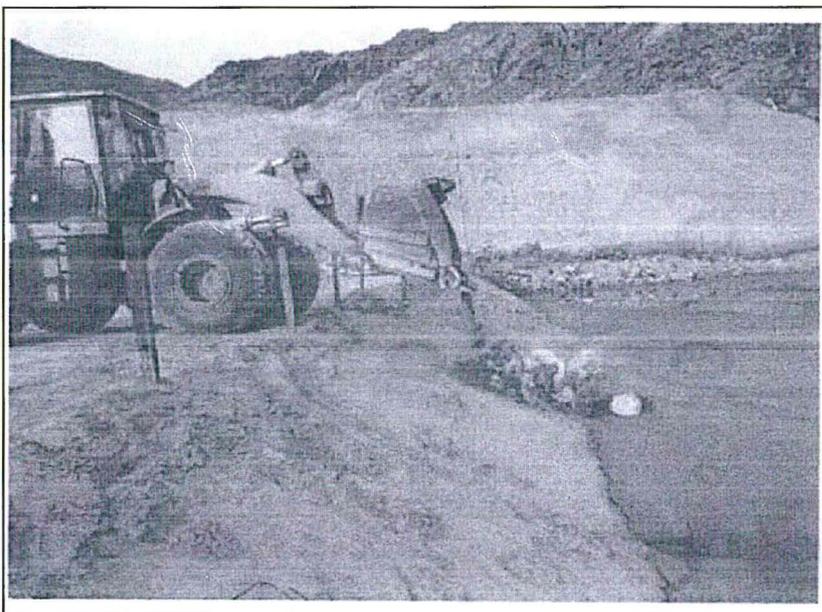
Implementación de bandeja de 1/2 cilindros
Fuente: Compañía Minera San Valentín





Implementación de bandeja de ½ cilindros

Fuente: Compañía Minera San Valentín



Disposición del material en el vaso de la relavera

Fuente: Compañía Minera San Valentín



12.

Al respecto, de las fotografías presentadas por el titular minero se evidencia que (i) se ha retirado el suelo que estuvo en contacto con el agua de mina; (ii) se ha empalmado la tubería; (iii) se ha implementado de forma continua los ½ cilindros a lo largo de la tubería que conduce el agua de mina; y, (iv) se ha dispuesto el suelo removido en el vaso de la relavera, por lo que se ha corregido el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2017.

13.

Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-



2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. Cabe señalar que, las actividades realizadas por el titular minero para corregir el presente hecho imputado fueron realizadas durante la Supervisión Regular 2017 (antes del cierre de la supervisión), en ese sentido, las medidas implementadas por el titular minero para subsanar la presente conducta se produjeron antes del requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión y del inicio del presente PAS.
15. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la medida implementada por el titular minero, respecto a la implementación de la bandeja de ½ cilindro a lo largo de la tubería, cumple la función de evitar el contacto entre el agua de mina y el suelo ante una posible fuga en la tubería en un corto plazo, es decir, debido a las características propias de los cilindros metálicos (Fe), este material puede corroerse en el transcurrir del tiempo, por lo que la medida no era sostenible en el tiempo.
16. Sin embargo, en su escrito de descargos el titular minero menciona que ha realizado la mejora continua, manteniendo la hermeticidad de las tuberías reparadas y a su vez ha instalado geomembranas en la base del canal por donde están las tuberías hasta empalmar al canal de concreto, garantizando que las aguas provenientes de interior mina no entren en contacto con el suelo, para acreditar lo señalado adjunta las siguientes fotografías:

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

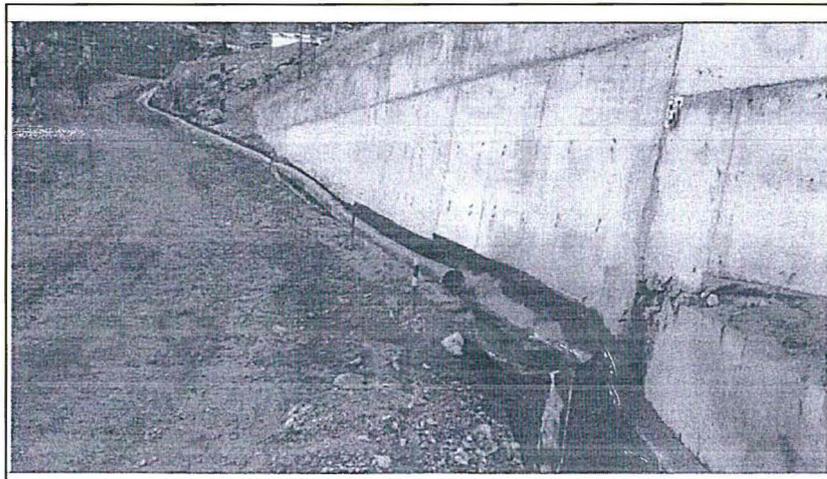
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





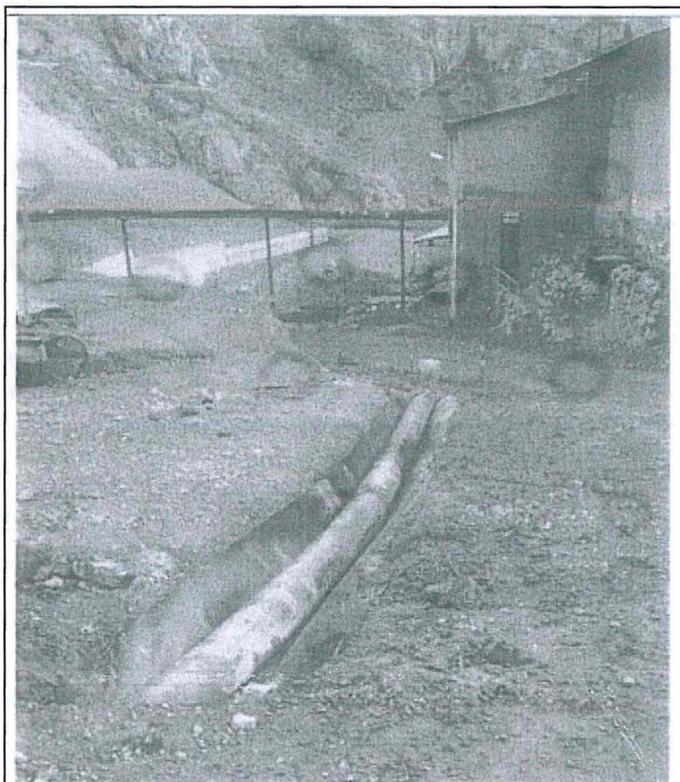
Fuente: Compañía Minera San Valentín



Fuente: Compañía Minera San Valentín



CA



Fuente: Compañía Minera San Valentín

17. Al respecto, de las fotografías antes reproducidas se advierte que el titular minero ha realizado la mejora del sistema, implementado geomembrana en la base del canal por donde están las tuberías, siendo este material no propenso a la corrosión por su misma composición, siendo sostenible en el tiempo, evitando así el contacto entre el agua de mina y el suelo, ante una posible fuga en la tubería. Por lo que, la mejora ejecutada (implementación de geomembrana) cumple la misma función que los $\frac{1}{2}$ cilindros, en esa línea de ideas, el sistema de prevención y control que eviten que el agua de mina entre en contacto con el suelo se ha mejorado.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **correspondería dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**



Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente ni los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

20. Finalmente, cabe señalar que, considerando que del presente análisis se concluye por archivar el presente PAS, no corresponde pronunciarse respecto los descargos presentados por el administrados

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1617-2018-OEFA/DFAI/PAS

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera San Valentín S.A.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Mejía Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/yrl/dpp